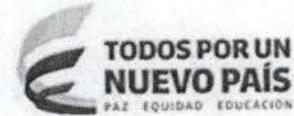




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500791061



20175500791061

Bogotá, 25/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**GO SPECIAL CAR SAS**  
**CARRERA 80 NO 65 A - 15**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **31238** de **11/07/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

10/10/10

Experimento de Física y Química

Nombre: \_\_\_\_\_  
Apellidos: \_\_\_\_\_  
Curso: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Objetivo: \_\_\_\_\_  
Materiales: \_\_\_\_\_  
Procedimiento: \_\_\_\_\_

Resultados y Conclusiones:

En este experimento se ha observado que al mezclar los reactivos se produce una reacción química. Los datos obtenidos durante el experimento son los siguientes:   
1. Se observó un cambio de color al mezclar los reactivos.   
2. Se liberó calor durante la reacción.   
3. Se formó un precipitado al mezclar los reactivos.   
4. Se observó la formación de un gas durante la reacción.   
5. Se observó un cambio de estado de agregación de la materia.   
6. Se observó un cambio de olor durante la reacción.   
7. Se observó un cambio de sabor durante la reacción.   
8. Se observó un cambio de textura durante la reacción.   
9. Se observó un cambio de densidad durante la reacción.   
10. Se observó un cambio de punto de fusión durante la reacción.   
11. Se observó un cambio de punto de ebullición durante la reacción.   
12. Se observó un cambio de índice de refracción durante la reacción.   
13. Se observó un cambio de conductividad eléctrica durante la reacción.   
14. Se observó un cambio de conductividad térmica durante la reacción.   
15. Se observó un cambio de capacidad calorífica durante la reacción.   
16. Se observó un cambio de coeficiente de dilatación durante la reacción.   
17. Se observó un cambio de coeficiente de expansión térmica durante la reacción.   
18. Se observó un cambio de coeficiente de expansión volumétrica durante la reacción.   
19. Se observó un cambio de coeficiente de expansión lineal durante la reacción.   
20. Se observó un cambio de coeficiente de expansión superficial durante la reacción.   
21. Se observó un cambio de coeficiente de expansión cúbica durante la reacción.   
22. Se observó un cambio de coeficiente de expansión cuadrada durante la reacción.   
23. Se observó un cambio de coeficiente de expansión circular durante la reacción.   
24. Se observó un cambio de coeficiente de expansión esférica durante la reacción.   
25. Se observó un cambio de coeficiente de expansión hiperbólica durante la reacción.   
26. Se observó un cambio de coeficiente de expansión logarítmica durante la reacción.   
27. Se observó un cambio de coeficiente de expansión exponencial durante la reacción.   
28. Se observó un cambio de coeficiente de expansión potencia durante la reacción.   
29. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz durante la reacción.   
30. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz cuadrada durante la reacción.   
31. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz cúbica durante la reacción.   
32. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz cuarta durante la reacción.   
33. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz quinta durante la reacción.   
34. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz sexta durante la reacción.   
35. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz séptima durante la reacción.   
36. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz octava durante la reacción.   
37. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz novena durante la reacción.   
38. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz décima durante la reacción.   
39. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz undécima durante la reacción.   
40. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz duodécima durante la reacción.   
41. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz treceava durante la reacción.   
42. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz catorceava durante la reacción.   
43. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz quinceava durante la reacción.   
44. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséisava durante la reacción.   
45. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz diecisieteava durante la reacción.   
46. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciochoava durante la reacción.   
47. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieinueveava durante la reacción.   
48. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz veinteava durante la reacción.   
49. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz veintena durante la reacción.   
50. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz veintinueveava durante la reacción.   
51. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz veintiochoava durante la reacción.   
52. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz veintisieteava durante la reacción.   
53. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz veintiseisava durante la reacción.   
54. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz veinticincoava durante la reacción.   
55. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz veinticuatroava durante la reacción.   
56. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz veintitresava durante la reacción.   
57. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz veintidosa durante la reacción.   
58. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz veintiuna durante la reacción.   
59. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz veinte durante la reacción.   
60. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieinueve durante la reacción.   
61. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciocho durante la reacción.   
62. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz diecisiete durante la reacción.   
63. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
64. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
65. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
66. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
67. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
68. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
69. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
70. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
71. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
72. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
73. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
74. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
75. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
76. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
77. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
78. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
79. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
80. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
81. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
82. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
83. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
84. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
85. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
86. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
87. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
88. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
89. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
90. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
91. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
92. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
93. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
94. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
95. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
96. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
97. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
98. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
99. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.   
100. Se observó un cambio de coeficiente de expansión raíz dieciséis durante la reacción.

NO

NO

EXPERIMENTO DE FÍSICA Y QUÍMICA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11 JUL 2017  
( 8.12.16 )

**POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE  
RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO  
SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1079 de 2015 y

**1. CONSIDERANDO**

1.1. Que corresponde al Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. (Artículo 189, numeral 22 de la Constitución Política).

1.2. Que el artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció "*Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos*"

1.3. Que mediante oficio con Registro No. 20168000996651 del 03 de octubre de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó a la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9., la respuesta a cinco interrogantes relativos a la actividad comercial y servicios prestados por la empresa citada. Los interrogantes fueron los siguientes:

- 1.) *Describir las actividades o servicios que desarrolla u ofrece la empresa que usted representa.*
- 2.) *Dentro de las actividades que desarrolla o los servicios que ofrece la empresa que representa se encuentran servicios o actividades relacionadas con el transporte terrestre automotor?*
- 3.) *Los servicios que ofrece la empresa que usted representa involucra la utilización de plataformas digitales, Apps, Software, Sistemas de Información apalancados en herramientas tecnológicas con o sin georeferenciación?*
- 4.) *Las plataformas digitales, sistemas o herramientas tecnológicas ofrecidos o utilizados por la empresa que representa facilita, promueve o permite el traslado de personas, datos, información o cosas de un lugar a otro?*
- 5.) *Haga una descripción gráfica y modelo de datos de información en una presentación de las plataformas digitales, Apps, Software o los sistemas o herramientas tecnológicas utilizadas para el suministro de los servicios ofrecidos por la empresa que usted representa.*"

1.4. Que mediante Registro No.20168001099061 del 25 de octubre de 2016 se realizó reiteración de información solicitada mediante el oficio mencionado en el numeral anterior.

1.5. Que mediante Registro No.20168001194991 del 17 de noviembre de 2016 se realizó solicitud de explicaciones a la renuncia a las anteriores solicitudes.

1.6. Que mediante Radicado No. 2016-560-111913-2 del 28 de diciembre de 2016, la empresa explicó las razones de su renuncia al cumplimiento de la obligación de suministro de información.

1.7. Que mediante Radicado No. 2017-560-000310-2 del 02 de enero de 2017 dio respuesta en los siguientes términos:

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 – 9

1. Descripción de las actividades o servicios que desarrolla u ofrece la empresa: Go Special Car ofrece un servicio de aplicación para transporte de servicio especial con hoteles, a través de un convenio con una empresa de transporte llamada Salamina Express la cual proporciona los FUECOS de acuerdo a esto se firma un contrato con el hotel, antes de prestar este servicio.
2. Dentro de las actividades que desarrollo o los servicios ofrecidos se encuentran servicios o actividades relacionadas con el transporte terrestre automotor? Si, básicamente somos el punto de comunicación entre los hoteles que manejamos y los conductores.
3. Los servicios que ofrece la empresa involucra la utilización de plataformas digitales, Apps, Software, Sistemas de Información apalancadas en herramientas tecnológicas con o sin georeferenciación? Si, se utiliza una plataforma tecnológica (App android) para enviar los servicios que el hotel requiere, hay una versión web para el hotel y otro Android para los conductores.
4. Las plataformas digitales, sistemas o herramientas tecnológicas ofrecidos o utilizados por la empresa promueve o permite el traslado de personas, datos, información o cosas de un lugar a otro? Si, la plataforma es usada para traslado de personal y huéspedes del hotel.
5. Representación gráfica de las tecnologías empleadas  
Corno base de datos se usa mysql, junto con dos lenguajes de programación PHP y JAVA que sirven para la aplicación web y para la aplicación móvil se usa android nativo

1.8. Que mediante Registro No. 20178200047241 del 17 de enero de 2017, se comunicó al Representante Legal de la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., la realización de la visita de inspección.

1.9. Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor intentó realizar visita especial a la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S. el día 18 de enero de 2017, sin embargo, al llegar al domicilio de la empresa según RUES, se manifestó que "se mudaron hacia 15 días y que desconocen la dirección actual de dicha empresa"<sup>1</sup>

1.10. Que mediante Registro No. 20178200084481 del 30 de enero de 2017, se comunicó al Representante Legal de la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., la realización de una nueva visita de inspección.

1.11. Que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor realizó visita especial a la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S. el día 31 de enero de 2017.

1.12. Los servidores comisionados para la realización de la visita de inspección, entregaron informe y el acta de visita a través del Memorando No. 20173000037053.

1.13. El acta de visita realizada a la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., estableció el siguiente desarrollo e información recolectada:

(...)

Quienes atendieron la visita informaron que en desarrollo de sus actividades únicamente prestan sus servicios a la empresa de transporte SALAMINA EXPRESS, habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial. Para sustentar esta relación aportaron, en medio magnético (USB), contrato suscrito con la empresa SALAMINA EXPRESS del cual se extracta:

3.2.1 Como objeto del contrato se establece "Aunar esfuerzos para mejorar la competitividad y efectividad en la prestación del servicio de transporte especial de la Empresa SALAMINA EXPRESS."

3.2.2, En la cláusula primera se establece como mecanismo para alcanzar el objeto del contrato: "A Sumar e intercambiar capacidad de transpone (parque automotor de servicio especial), conforme a la disponibilidad que tenga cada empresa según el momento en que se requiera por cualquiera de ellas, conforme a la demanda y tipo de servicio transporte especial (Escolar, Empresarial y Turístico) El destacado es nuestro. A este respecto debe destacarse que Go Special no dispone de capacidad transportadora, por no estar constituida ni habilitada para la prestación del servicio de transporte, por lo que no la puede intercambiar dicha capacidad."

3.2.3. La cláusula segunda consagra que, para la ejecución del contrato se suministra 1 vehículo tipo camioneta.

3.2.4. La cláusula octava (Buena Fe) enuncia la presunta existencia de un contrato de transporte especial, que es el sustenta la suscripción del contrato entre SALAMINA EXPRESS y Go Special.

(...)

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9

*De igual forma, en la visita se cuestionó: "Como controla GO SPECIAL CAR S.A.S que el servicio se preste solo a usuarios de empresas contratantes? A lo cual contestó: Porque los servicios los pide únicamente el hotel por la plataforma o de manera tecnológica, con un usuario y contraseña previamente registrado ante la plataforma. Los usuarios no pueden pedir directamente los servicios. Si es recogida en el aeropuerto es el hotel el que suministra la información del usuario."*

(...)

*En el transcurso de la visita se informó a la comisión que se encuentran registrados en la plataforma un total de 207 vehículos, de los cuales 129 prestan efectivamente el servicio a través de dicha plataforma. Al preguntársele a quienes atienden la visita sobre el nombre de las empresas de transporte a las que se encuentran vinculados los vehículos registrados en la plataforma tecnológica de Go Special, con los que se presta el servicio de transporte especial, se informó que a las siguientes empresas: SALAMINA EXPRESS, INTERCARIBE, FURA, VILLATOURS, BAHIA CLASS, VIAJEROS, TRANSPORTES BUENAVISTA, LOGISTRAVEL, TRANSPORTES, DOYFI, TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS, ESTARTER, ARANSUA, VIAJES Y CONECCIONES EXPRESS, UNICORNIO SAS., VIAJES NUEVA COLOMBIA, TRANSCOLOMBIA, TRANSPORTES CSC SAS., CONTRANSYA, ACES EXPRESS, TRANSIMAC, MATREVANS, TRANSPORTE CONECTATE POR COLOMBIA, RAMOSTOURS, TRANSPORTE ESPECIAL ARITUR, TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA, TRÁNSCEAL, TRANESMAR, COOTAXIEXPRESS, VIATURCOL, TRANSPORTE ESPECIAL DEL TURISMO T.E.T.*

*Se entregó a la comisión en medio magnético (USB), una serie de contratos en los que, al decir de los que atienden la visita, se contienen los convenios de colaboración empresarial. Analizados estos documentos se concluye:*

*3.6.1. La estructura de los contratos no es de colaboración empresarial entre empresas de transporte especial. El objeto de los contratos es la prestación de servicios de transporte entre Go Special como Contratante y diversas empresas de transporte especial como prestadores del servicio (Contratistas), para que estas le presten el servicio de transporte a empresas subcontratantes de Go Special.*

*3.6.2. Se identifica un (1) vehículo, en cada uno de los contratos, como el destinado para la prestación de los servicios contratados.*

*3.6.3. Se suministró un total de 15 convenios, con igual número de vehículos, de los cuales 11 se encuentran vencidos al momento de practicar la visita y solo 4 vigentes. Convenios suscritos con 11 empresas de transporte especial, las cuales se relacionan a continuación:*

*Analizada el acta de visita, así como la documentación acopiada en el curso de la visita practicada a la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S y de acuerdo a lo expuesto en el presente documento, es del caso concluir:*

*4.1 La empresa GO SPECIAL CAR SAS dice haber celebrado contrato de prestación de servicios tecnológicos con la empresa de transportes SALAMINA EXPRESS, habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial de pasajeros, pero el documento aportado a la comisión corresponde a un convenio de colaboración empresarial en el que GO SPECIAL CAR actúa como empresa de transporte, sin disponer de habilitación para el efecto.*

*4.2. La empresa GO SPECIAL CAR suscribe contratos de prestación de servicios de transporte especial cuyo objeto consiste en que empresas habilitadas para la prestación del servicio de transporte especial de pasajeros le presten servicios de transporte a empresas subcontratantes de GO SPECIAL CAR.*

*4.3. El servicio promocionado y prestado por GO SPECIAL CAR S.A.S. no permite garantizar que el servicio de transporte que se presta por su intermedio sea exclusivamente en la modalidad de transporte especial. La falta de presentación de información por parte de la empresa inspeccionada permite presumir que el servicio de transporte en vehículos de transporte especial se pueda estar prestando a usuarios no vinculados con ninguno de los clientes que deben encontrarse registrados en la Plataforma Tecnológica, bien sea que los servicios se soliciten o despachen a través de dicha plataforma o de manera telefónica.*

*4.4. No es posible determinar que los vehículos con los que se prestan los servicios ofrecidos por GO SPECIAL CAR, se encuentren vinculados con empresas de transporte especial de pasajeros que a su vez tengan suscritos contratos de prestación de servicios con hoteles o con un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como lo establece el artículo 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015.*

(...)"

1.14. Que en el acta de visita realizada a la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., se realizaron preguntas al representante legal de la empresa, de la siguiente manera:

1. PREGUNTADO: ¿Sirvase informar la razón por la cual aparece en el Certificado de Cámara de Comercio una dirección diferente a la que actualmente ocupa la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S.? CONTESTADO: La dirección se cambió por que el sector en el que estábamos había una casa abandonada en la que existía basura que nunca recogían y el sitio se volvió inseguro por lo que nos trasladamos a la dirección en la cual estamos actualmente. No hemos podido cambiar la dirección en la Cámara de Comercio por que la Representante Legal no volvió a aparecer desde hace más de un (1) año y es ella quien debe hacer lo necesario para cambiar la dirección en Cámara de Comercio.
2. PREGUNTADO: ¿Describa cuales son las actividades o servicios que presta la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S y desde que fecha presta efectivamente dichos servicios? CONTESTADO: Los servicios que se prestan es básicamente una plataforma tecnológica para que de un punto a otro lleguen los servicios que solicitan los hoteles. Algunos hoteles tienen la plataforma y directamente piden los vehículos para transportar a sus huéspedes. Los servicios se prestan desde hace año y medio aproximadamente. El servicio de transporte lo presta directamente la empresa SALAMINA EXPRESS y lo que hace la plataforma es interactuar entre la empresa, el hotel y el huésped."
3. PREGUNTADO: ¿Cómo se desarrollan las actividades o servicios prestados a empresas de servicios de transporte? CONTESTADO: Anteriormente se visitaba el hotel, se le ofrece el servicio a nombre de una empresa de transporte, SALAMINA EXPRESS y se firma un contrato de transporte especial el cual se operativiza a través de nuestra plataforma tecnológica para que el hotel traslade a sus huéspedes, empleados, directivos, etc. La plataforma la utiliza SALAMINA EXPRESS. Hay terminales web y el hotel solicita directamente el servicio a través de la web. También pueden llamar directamente a la línea telefónica. Solo se trabaja con hoteles. El registro de los hoteles en la plataforma lo realizamos desde la plataforma La empresa de transporte nos envía el número de NIT, correo electrónico, dirección y la cámara de comercio del hotel para el registro en la plataforma.
4. PREGUNTADO: ¿En qué ciudades se presta el servicio con la plataforma tecnológica "GO SPECIAL CAR S.A.S."? CONTESTADO: Únicamente en Bogotá.
5. PREGUNTADO: ¿Con qué empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros tiene relación contractual "GO SPECIAL CAR S.A.S" con el fin de prestarle el servicio que ofrece la plataforma tecnológica? Se solicita suministrar Contratos. CONTESTADO: "En este momento únicamente con SALAMINA EXPRESS, se intentó hacer un contrato con una empresa en Villavicencio pero no se formalizó. Se adjunta en medio magnético copia del convenio de colaboración empresarial suscrito entre SALAMINA EXPRESS S.A.S y GO SPECIAL CAR SAS.
6. PREGUNTADO: ¿Con cuales hoteles se tiene contrato para la prestación de los servicios a través de la plataforma? CONTESTADO: En este momento no podemos determinar el número y relación de los hoteles a los que se les presta el servicio, esa información se encuentra en la base de datos. Los contratos con los hoteles los suscribe la empresa de transporte SALAMINA EXPRESS y ella nos suministra la información descrita en los numerales anteriores, para que nosotros registremos los hoteles en la plataforma tecnológica a los cuales se les va a prestar el servicio. Los contratos de transporte especial nos los suministra SALAMINA. Se solicita la presentación de una relación de los hoteles a los que se les presta el servicio. ESTA INFORMACION SERA ENTREGADA EN EL TERMINO ESTIPULADO EN EL APARTE FINAL DE ESTA ACTA.
7. PREGUNTADO: ¿Con qué clase de vehículos se presta el servicio público de transporte terrestre automotor ofrecido a través de la plataforma tecnológica y a que modalidad de transporte están vinculados? CONTESTADO: Vehículos vinculados a la modalidad de transporte especial. Son camionetas de 4 y 6 pasajeros y Vans de hasta 19 pasajeros."
8. PREGUNTADO: ¿Cuando se registra un vehículo en la plataforma, como determina "GO SPECIAL CAR S.A.S.", si el mismo corresponde a un vehículo legalmente habilitado para la modalidad en la que se va a prestar el servicio público de transporte? CONTESTADO: Para registrar un vehículo en la plataforma tecnológica el conductor o el propietario del vehículo deben traer ciertos documentos. a. Tarjeta de Propiedad; b. SOAT; c. Revisión tecnicomecánica; d. Pólizas de Seguro; e. Tarjeta de Operación. Con esos documentos se hace el registro en la plataforma, se hace registro fotográfico del conductor y de los documentos. Se envía a la empresa de transporte un desprendible de manera digital en el que se informa que el vehículo está correcto. Si el vehículo no está vinculado a SALAMINA, esta empresa suscribe convenio con la empresa a la que está vinculado el vehículo."

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9

9. PREGUNTADO: ¿A qué empresas se encuentran vinculados los vehículos que prestan servicio público de transporte terrestre automotor especial de pasajeros, que se encuentran registrados en la plataforma de "GO SPECIAL CAR S.A.S"? CONTESTADO: "Las empresas a las que están vinculados los vehículos son SALAMINA EXPRESS, INTERCARIBE, FURA, VILLATOURS, BAHIA CLASS, VIAJEROS, TRANSPORTES BUENAVISTA, LOGISTRAVEL, TRANSPORTES, DOYFI, TRANSPORTES ESPECIALES ALIADOS, ESTARTER, ARANSUA, VIAJES Y CONECCIONES EXPRESS, UNICORNIO SAS., VIAJES NUEVA COLOMBIA, TRANSCOLOMBIA, TRANSPORTES CSC SAS., CONTRANSYA, ACES EXPRESS, TRANSIMAC, MATREVANS, TRANSPORTE CONECTATE POR COLOMBIA, RAMOSTOURS, TRANSPORTE ESPECIAL ARITUR, TRANSPORTE INTEGRAL DEL MAGDALENA, TRANSCEAL, TRANESMAR, COOTAXIEXPRESS, VIATURCOL, TRANSPORTE ESPECIAL DEL TURISMO T.E.T. SE ENTREGAN SCANEADOS LOS CONTRATOS SUSCRITOS CON LAS EMPRESAS DE TRANSPORTES ESPECIAL"
10. PREGUNTADO: ¿Existe algún tipo de contrato entre la plataforma tecnológica "GO SPECIAL CAR S.A.S" y los conductores o vehículos registrados en la plataforma? CONTESTADO: "Contrato directo no. La empresa de transporte es la que los contrata.
11. PREGUNTADO: ¿Cuántos conductores se encuentran registrados en la plataforma tecnológica y cuántos de estos conductores han prestado el servicio público de transporte especial? CONTESTADO: Registrados hay 228 conductores y de estos y de estos un aproximado de 133 activos, es decir, disponibles para prestar el servicio.
12. PREGUNTADO: ¿Cuántos vehículos se encuentran registrados en la plataforma tecnológica y cuántos de esos vehículos han prestado el servicio público de transporte? CONTESTADO: En la plataforma hay aproximadamente 207 vehículos registrados, de los cuales 129 prestan efectivamente el servicio.
13. PREGUNTADO: ¿En qué momento el usuario conoce el valor del servicio público de transporte especial solicitado? CONTESTADO: El valor del servicio no se establece a través de la plataforma. La plataforma podría liquidar este valor pero no lo hace por no estar dentro de los criterios del modelo de negocio. El valor de cada servicio lo negocian entre el Hotel y la empresa de transporte cuando suscriben el contrato. Nosotros sabemos el valor del servicio por el origen destino. Nosotros no conocemos las tarifas por los recorridos, esos valores los acuerdan entre la empresa de transporte especial y el hotel. Nosotros cobramos \$80000 mensuales por cada vehículo que se registre en la plataforma, independientemente de que el vehículo preste servicios a través de la plataforma.
14. PREGUNTADO: ¿El valor a pagar o los parámetros para establecerlo se encuentra establecido en el contrato de transporte especial? CONTESTADO.: Sí, el contrato suscrito entre la empresa de transporte especial y el hotel establece el valor de que debe pagar mensualmente el hotel, como lo muestra la cláusula sexta del modelo de contrato que se adjunta. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ENTREGA, ESCANEADO, MODELO DE CONTRATO DE TRANSPORTE DE LA EMPRESA SALAMINA EXPRESS.
15. PREGUNTADO: ¿Cómo se efectúa el recaudo de los dineros percibidos por la prestación de los servicios que presta la plataforma? CONTESTADO: Basándonos en el contrato suscrito entre la empresa de transporte y el hotel, se establece una suma mensual por la prestación de los servicios, dependiendo de las tarifas establecidas por la empresa de transporte por el origen y el destino del servicio.
16. PREGUNTADO: ¿Si una vez el usuario aborda el vehículo decide no tomar el servicio, quien asume el costo del desplazamiento del vehículo hasta el domicilio? CONTESTADO: "Si el usuario decide no utilizar el servicio y lo cancela no se le cobra nada. Igual si lo cancela el hotel, tampoco se cobra ninguna penalidad. Si el servicio lo cancela el conductor existen unas circunstancias en las que se penaliza al conductor, por ejemplo cuando no cumple con el tiempo de reserva para prestar el servicio, o el vehículo no estaba limpio, por la presentación personal del conductor o por no disponer del FUEC físicamente.
17. PREGUNTADO: ¿Cómo controla GO SPECIAL CAR S.A.S. que el servicio se preste solo a usuarios de empresas contratantes? CONTESTADO: Porque los servicios los pide únicamente el hotel por la plataforma o de manera tecnológica, con un usuario y contraseña previamente registrado ante la plataforma. Los usuarios no pueden pedir directamente los servicios. Si es recogida en el aeropuerto es el hotel el que suministra la información del usuario."

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 – 9

18. PREGUNTADO: *¿Cuándo "GO SPECIAL CAR S.A.S." sirve como intermediario a través de la plataforma tecnológica entre los usuarios del servicio de transporte especial y los conductores, como garantiza la plataforma tecnológica que los conductores porten el extracto de contrato (FUEC)?*  
 CONTESTADO: *La empresa de transporte es la encargada de expedir los FUEC. Cuando el vehículo se vincula a la empresa le entregan FUEC hasta por 6 meses. La plataforma no tiene forma de saber si al momento de la prestación del servicio el conductor porta efectivamente el FUEC. La expedición de este documento es responsabilidad de la empresa de transporte.*
19. PREGUNTADO: *¿Cómo garantiza "GO SPECIAL CAR S.A.S." que el servicio de transporte prestado a través de su plataforma no se configura como un servicio individual de pasajeros (taxi)?*  
 CONTESTADO: *"Porque todo el servicio se presta a través de la empresa de transporte especial, previo un contrato suscrito con los hoteles. Una persona individual no puede acceder a la plataforma ni bajarla para pedir servicios. No se ha publicado la aplicación usuario. Solo existe la aplicación conductor. Los usuarios son únicamente los hoteles. Solo el hotel puede pedir los servicios a través de la plataforma.*

1.15 Que a través de la Resolución No. 4493 del 28 de febrero de 2017, esta Delegada, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., para determinar si el investigado habría desconocido y violado las normas vigentes aplicables en el régimen de transporte individual de pasajeros y transporte terrestre automotor especial. Que se han realizado múltiples intentos de notificaciones a las diferentes direcciones que se tienen de la empresa: a). Citación de notificación Radicado No. 20175500156431 del 28 de febrero de 2017<sup>2</sup>, b). Notificación por aviso Radicado No. 20175500183041 del 09 de marzo de 2017<sup>3</sup>, c). Notificación por aviso Radicado No. 20175500183051 del 09 de marzo de 2017<sup>4</sup>, d). Notificación por aviso Radicado No. 20175500183061 del 09 de marzo de 2017<sup>5</sup>, e). Aviso Web en los términos del artículo 69 del CPACA desfijado el 27 de marzo del 2017.

1.16. Que a través del Auto No. 14645 del 27 de abril de 2017, se decidió la incorporación de pruebas y se corrió traslado de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante Resolución No. 4493 del 28 de febrero de 2017 en contra de la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 – 9. Dicho acto administrativo fue comunicado mediante Radicado No. 20175500363701 del 28 de abril de 2017<sup>6</sup>, y de nuevo mediante Radicado No. 20175500369881 del 02 de mayo de 2017<sup>7</sup>.

## 2. CARGOS FORMULADOS A LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S.

En la Resolución No. 4493 de 28 de febrero de 2017, se formularon los siguientes cargos:

**CARGO PRIMERO.** La empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., identificada con NIT. 900886858-9, presuntamente incurre en la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 9° de la Ley 105 de 1993, en la medida que, a través de la plataforma tecnológica suministrada, facilitaría la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros, con vehículos matriculados para el servicio de transporte especial, en concordancia con los artículos 2.2.1.3.3., 2.2.1.3.2.1, 2.2.1.3.2.3., 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015.

**CARGO SEGUNDO.** La empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., identificada con NIT. 900886858-9, presuntamente incurre en la conducta establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no suministró a esta Superintendencia de Puertos y Transporte, la información solicitada en la visita efectuada el 31 de enero de 2017, la cual se relacionó en el acta de dicha visita.

En la parte motiva de la Resolución señalada, se establecieron las siguientes consideraciones:

*Que en desarrollo de la visita enunciada en el aparte precedente se afirmó por el Director Comercial y el Operativo de la empresa que la prestación efectiva del servicio de transporte*

<sup>2</sup> Remitido mediante 4-72 Guía No. RN719752125CO siendo devuelto por "NO EXISTE NÚMERO"

<sup>3</sup> Remitido mediante 4-72 Guía No. RN 725003293CO siendo devuelto "YA NO FUNCIONA ALLÍ"

<sup>4</sup> Remitido mediante 4-72 Guía No. RN425003302CO siendo devuelto por "SE TRASLADARON DEL PREDIO"

<sup>5</sup> Remitido mediante 4-72 Guía No. RN725003316CO siendo devuelto por "NO EXISTE NÚMERO"

<sup>6</sup> Remitido mediante 4-72 Guía No. RN750645246CO siendo devuelto por "YA NO FUNCIONAN ALLÍ"

<sup>7</sup> Remitido mediante 4-72 Guía No. RN750645215CO siendo devuelto por "NO EXISTE NÚMERO"

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9

*especial de pasajeros la realiza la empresa de transporte SALAMINA EXPRESS, con la cual GO SPECIAL S.A.S. tiene suscrito contrato de prestación de servicios.*

*Que en la visita se informó que la empresa de transporte terrestre automotor especial de pasajeros SALAMINA EXPRESS tiene suscritos convenios de colaboración empresarial con diversas empresas de transporte especial y que a través de los vehículos vinculados a la capacidad transportadora de estas empresas es como se prestan los servicios de transporte gestionados mediante la plataforma tecnológica de GO SPECIAL CAR S.A.S., suministrando alguna documentación relacionada.*

*Que una vez analizada la información y la documentación suministrada por la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S. en el transcurso de la visita, relativa a los vehículos registrados en la plataforma y a los contratos que formalizan la prestación de los servicios ofrecidos por esta empresa, se presentó informe de visita por los funcionarios comisionados, en el que aprecia que aparentemente, un importante número de vehículos de transporte especial, se encuentran vinculados a empresas de transporte especial con las que GO SPECIAL CAR no tiene ninguna relación comercial.*

*Que en la visita se solicitó la presentación, de una relación de viajes realizados en el transcurso del último año, la relación de vehículos y conductores vinculados a la empresa, las empresas a las que se les prestan los servicios de transporte y los usuarios finales de dichos servicios, entre otros, información que GO SPECIAL CAR se comprometió a presentar con posterioridad a la culminación de la visita y que no fue presentada a esta entidad de control por la empresa.*

(...)

### 3. ETAPA PROBATORIA

De conformidad con el Artículo 51 de la Ley 336 de 1996, el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 -- CPACA- y con los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho recaudó, con destino al expediente y buscando la veracidad a cerca de los supuestos facticos de la presente investigación administrativa, las siguientes pruebas, mencionadas en el Auto No. 14645 del 27 de abril de 2017:

Pruebas:

- 1) Comunicación de Salida No. 20168000996651 del 03 de octubre de 2016.
- 2) Comunicaciones de Salida No. 20168001099061 del 25 de octubre de 2016, No. 20168001194991 del 17 de noviembre de 2016 y No. 20168001409791 del 20 de diciembre de 2016.
- 3) Radicado No. 20175600003102 del 02 de enero de 2017, mediante el cual la empresa GO SPECIAL CAP S.A.S., identificada con NIT. 900886858-9, da respuesta a las solicitudes de información de la Superintendencia.
- 4) Memorando No. 20178200007413 de fecha 17 de enero de 2017, por el cual se comisiono a unos profesionales de la Superintendencia de Puertos y Transporte para practicar visita de inspección a la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., identificada con MT. 900886858-9.
- 5) Comunicación de Salida No. 20178200047241 de fecha 17 de enero de 2017, informando de la práctica de la visita de inspección.
- 6) Memorando No. 20173000012243 de fecha 24 de enero de 2017, a través del cual se presenta informe de la visita practicada.
- 7) Memorando No. 20178200015693 de fecha 30 de enero de 2017, por el cual se comisiono para la práctica de nueva visita de inspección el día 31 de enero de 2017.
- 8) Comunicación de Salida No. 20178200084481 de fecha 30 de enero de 2017, informando de la visita que se practicaría el día 31 de enero de 2017.
- 9) Memorando No. 20173000037053 de fecha 24 de febrero de 2017, a través del cual los profesionales comisionados presentan informe de visita de inspección practicada el día 31 de enero de 2017.

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9

#### 4. CONSIDERACIONES

Que siendo competente este Despacho, procederá a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada en contra de la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S.:

##### 4.1 Marco Normativo

Presunta facilitación a la violación al artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015,

*"Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2°. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*

*Parágrafo 1°. El servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, en el radio de acción Metropolitano, Distrital o Municipal, se clasifica en:*

*1. Básico. Es aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos de servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer a través de medios tecnológicos con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías. La remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo.*

*2. Lujo. Es aquel que ofrece a los usuarios condiciones de comodidad, accesibilidad y operación superiores al nivel básico. Se caracteriza por ofrecer sus servicios utilizando únicamente medios tecnológicos con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios. El pago solo se realiza por medios electrónicos y el servicio únicamente se presta en vehículos clase automóvil sedan, campero de cuatro puertas y/o camioneta cerrada. Este servicio contará con tarifa mínima regulada, que en ningún caso será igualo inferior a la del nivel básico*

*Parágrafo 2°. Los vehículos utilizados para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico y de lujo, deberán cumplir las especificaciones y características establecidas en el presente decreto y en la regulación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte."*

Presunta facilitación a la violación al artículo 2.2.1.3.2.1. del Decreto 1079 de 2015:

*"Artículo 2.2.1.3.2.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 4°. Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.*

(...)

*Parágrafo 4°. Las plataformas tecnológicas que empleen las empresas de transporte debidamente habilitadas, para la gestión y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, deben obtener la habilitación del Ministerio de Transporte. Para ello demostrarán el cumplimiento de las condiciones de servicio que establezca el Ministerio de Transporte, como la posibilidad de calificar al conductor y al usuario, identificar el vehículo que prestará el servicio e individualizar el conductor."*

Presunta facilitación a la violación artículo 2.2.1.3.2.3. del Decreto 1079 de 2015

*"Artículo 2.2.1.3.2.3. Requisitos para personas jurídicas. Para obtener la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi*

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9

*las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.3.1. del presente decreto."*

Presunta facilitación a la violación al Artículo 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015.

*"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.*

*Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."*

#### 4.2. Caso Concreto

Lo que se investiga en el presente proceso es si sociedad GO SPECIAL CAR S.A.S. facilita la violación de normas de transporte, hecho que hace a la empresa un sujeto sancionable o susceptible a imponerle una sanción por parte de la Supertransporte, si se comprueba que por medio del empleo o el uso de servicios tecnológicos, se está facilitando la violación de los artículos 2.2.1.3.3., 2.2.1.3.2.1, 2.2.1.3.2.3 y 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015, al ofrecer y permitir a través de ellos, la prestación del servicio de transporte individual de pasajeros, con vehículos matriculados para el servicio de transporte especial.

A partir de lo anterior se procederá a analizar la formulación específica del cargo imputado a la sociedad investigada, previo a la realización de consideraciones preliminares respecto el argumento de la falta de competencia que posee este Despacho para sancionar e investigar a GO SPECIAL CAR S.A.S.

##### 4.2.1. Síntesis de la competencia y la función administrativa ejercida por la Superintendencia de Puertos y Transporte para investigar administrativamente a la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S.

La Asamblea Nacional Constituyente, instituyó principios que irradiarían el ordenamiento jurídico del Estado, entre ellos, los fines esenciales del Estado, máxime el de *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución"*<sup>8</sup>.

Siendo así, el texto constitucional establece las Funciones del Presidente de la República, en las cuales se encuentra la de *"Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos"*<sup>9</sup>. Entonces, *per se*, es la Suprema Autoridad Administrativa, la que en primera instancia, supervisa la prestación de los servicios públicos. Sin embargo, en corolario a lo fijado en la Ley 489 de 1998, el Presidente puede delegar las funciones presidenciales descritas en la precitada norma, a la Superintendencias.<sup>10</sup>

En efecto de lo preliminar, el Presidente de la República delegó las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte, a la Superintendencia de Puertos y Transporte, mediante los Decretos 101 y 1016 de 2000.

Es preciso resaltar que la Ley 105 de 1993, estableció que *"La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado."*<sup>11</sup>

<sup>8</sup> Artículo 2 de la Constitución Política de 1991.

<sup>9</sup> Numeral 22 del Artículo 188 de la Constitución Política de 1991.

<sup>10</sup> Artículo 13. Delegación del ejercicio de funciones presidenciales. Modificado por el art. 45, Decreto Nacional 019 de 2012. Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren los numerales 13, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política."

<sup>11</sup> Artículo 3 del Ley 105 de 1993.

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 26 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 3

Sin embargo, previamente, el Código Sustantivo del Trabajo, estableció la prohibición de huelga en los servicios públicos, específicamente, las que pretendan realizar "*Las de empresas de transporte por tierra, agua y aire; (...)*"<sup>12</sup>

Lo antepuesto, demuestra una clara intención por parte del Legislador y del Ejecutivo, de dar una amplia relevancia al servicio público de transporte.

A pesar de que aparentemente sea el Estado él que primera instancia debe prestar el servicio de transporte, por ese ser público, la libertad económica desarrollada en la Constitución política de 1991, posibilita que particulares presten servicios públicos:

*"...La Constitución no sólo garantiza la libertad económica privada, sino también señala que la dirección de la economía le corresponde al Estado (art.344); es justamente en este marco donde aparece el capítulo de la "finalidad social del Estado y de los Servicios públicos". Así mismo, el título de este capítulo refuerza de modo contundente las ideas que antes insinuábamos, sobre la relación entre los servicios públicos y los fines del Estado (positivizados en el texto político)"*<sup>13</sup>

Como bien se advirtió en los párrafos anteriores, los servicios públicos cuando sean o no prestados por particulares, deben ser supervisados por entidades administrativas delegadas para ello en función a las determinaciones presidenciales, en este caso, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la que la Suprema Autoridad Administrativa ha delegado para realizar lo propio.

En desarrollo de lo precedente, buena parte de las funciones de ésta Entidad, se despliegan en ocasión a la función administrativa que implica un ejercicio de autoridad –policía administrativa–.

*"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad"<sup>14</sup> (...)*

En estrecha relación a ello, la Superintendencia ha sido revestida de funciones propias de su naturaleza, tales como se fija el objeto de la Delegación presidencial:

*"Artículo 41. Objeto de la delegación. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.*

*El objeto de la delegación en la Supertransporte es:*

- 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.*
- 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*
- 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte."<sup>15</sup>*

<sup>12</sup> Literal 2. Artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo. Modificado por el art. 1. Decreto Extraordinario 753 de 1956

<sup>13</sup> El Concepto de servicio público en el Derecho administrativo. Alberto Montaña Plata. 2da Edición. Universidad Externado de Colombia. 2008.

<sup>14</sup> Fundamentos de Derecho Administrativo. Alberto Montaña Plata. Universidad Externado de Colombia. 2010.

<sup>15</sup> Artículo 41 del Decreto 101 de 2000. Modificado por el artículo No. 3 del Decreto 2741 de 2001.

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9

El objeto de la delegación es claro en su redacción, no existiendo oscuridad semántica en su existencia.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en virtud del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, posee entre sus funciones: "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística."

Lo anterior, sin menester de un análisis interpretativo profundo, infiere que es ésta Delegada la competente para investigar y sancionar a los sujetos que realicen violaciones a normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico colombiano.

Las mismas disposiciones normativas contenidas en la Ley 105 de 1993, por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, situó un listado de sujetos que podrían ser sancionados en ocasión a violación de las normas de transporte:

*"Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.***
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público."<sup>16</sup>*

Ahora bien, el Decreto 101 de 2000, determinó los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, el cuales los describió de la siguiente forma:

*"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:*

- 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
- 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
- 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*
- 4. Los operadores portuarios.*

<sup>16</sup> Negrilla fuera del texto original.

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 – 9

5. *Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.*

6. *Las demás que determinen las normas legales.*<sup>17</sup>

Es claramente concordante numeral sexto del artículo 42 del Decreto 101 de 2000 con el numeral cuarto del Artículo 9 de la Ley 105 de 1993

Lo anterior, no deja cabida a alguna duda sobre la posibilidad de que se impongan sanciones a cualquier persona, sean o no empresa de transporte habilitada, que violen o **faciliten la violación** de las normas que regulen el transporte.

El servicio público de transporte, al tener un carácter esencial y especial en su prestación, exige al Estado a proteger a los usuarios que utilizan dicho servicio. Aunque pudiese pensarse que muchas de las relaciones entre el operador – usuario, son de exclusivo índole privado, la naturaleza de dicha dependencia es claramente desequilibrada a favor del operador: *“existe una parte que no puede obviar la prestación, por tratarse de servicios estrechamente conexos con sus necesidades básicas y su calidad, por no hablar de derechos fundamentales de todo tipo; la otra parte, en cambio, puede verse afectada en términos económicos por la no celebración de un contrato pero de ningún modo necesidad de la celebración del mismo para “sobrevivir” y poder desarrollarse dignamente en sociedad”*.<sup>18</sup>

Por lo anteriormente mencionado, la Superintendencia de Puertos y Transporte, y en especial, ésta Delegada, sí es competente para investigar y sancionar a la empresa GO SPECIAL S.A.S., por el cargo formulado en la Resolución No. 4493 del 28 de febrero de 2017.

#### 4.2.2. De la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transporte

Las sanciones que impone ésta Superintendencia, se dirigen con certeza a cumplir con cabalidad el principio de legalidad. El cual se conceptualiza, como ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia C-211 de 2000:

*“...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos.”*

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

*“...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma.”*

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley.

<sup>17</sup> Subrayado fuera del texto original.

<sup>18</sup> El Concepto de servicio público en el Derecho administrativo. Alberto Montaña Plata. 2da Edición. Universidad Externado de Colombia. 2008.

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9

*"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.*

*En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...*

*PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.*

*El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."*

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

*"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:*

*"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."*

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

*"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador*

*establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."*

*De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."*

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Como se manifestó en acápites anteriores, desde la delegación presidencial contenida en los Decretos 101 y 1016 de 2000, y mediante las potestades de la Ley 105 de 1993, ésta Superintendencia, cuenta con plenas facultades para imponer sanciones en investigaciones administrativas.

La conducta sancionable es típica al determinarse en una norma válida (Ley 105 de 1993 – Artículo 9). Las sanciones a dichas conductas, poseen, en el párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, una graduación cierta. Por lo tanto, la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S. sí es sujeto sancionable de ésta Entidad.

#### **4.2.3. Cargo único. Facilitación a la violación de normas de transporte público especial.**

Es necesario aclararle a la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., que el cargo imputado hace relación a la facilitación a la violación de normas de transporte, pues posibilita y favorece que terceros presten un servicio público esencial y especial sin contar con los requisitos que determinan las normas para realizarlo.

Es por dicha razón, que ésta Delegada le formula el cargo único, mediante el verbo "facilitar", lo cual es perfectamente conducente, una vez que al analizar el expediente y los documentos recopilados en el mismo.

La primera observación a tener en cuenta, es que la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., manifiesta<sup>19</sup> con claridad que el servicio de su plataforma tecnológica se presta su servicio en Bogotá D.C. además de ello, la sociedad fue constituida mediante documento privado del 09 de septiembre de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el mismo día. Aunado a lo precedente, el Representante legal en el acta de la visita realizada a GO SPECIAL CAR S.A.S. en enero de 2017, manifestó las diferentes formas de ingresos de la empresa y origen de los costos de la misma.<sup>20</sup> Lo anterior demuestra que la operación de la empresa es sistemática y no se trata de un evento aleatorio ni esporádico, por el contrario, aglutina un sistema empresarial actuante en diversas ciudades del país desde hace más de un año.

Que la empresa no legitimó ni soportó las afirmaciones sobre la imposibilidad que el servicio que ella promueve (Usuarios-Empresas de transporte especial habilitadas) se preste con los lineamientos normativos necesarios. Como es que los vehículos vinculados cuenten con tarjeta de operación vigente y sea expedido Formato Único de Extracto de contrato en los términos de la Resolución 1069 de 2015 y el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003.

Lo precedente determina dos elementos importantes para la presente investigación: El primero se encuentra relacionado a que particulares, terceros en las relaciones habituales de la empresa, utilicen la plataforma tecnológica sin necesidad de tener algún tipo de contrato con empresas que tengan convenio con GO SPECIAL CAR S.A.S. o con empresas de transporte público de transporte especial. Es decir, sin celebrar contratos de transporte, en los términos del artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>19</sup> Folio 60.

<sup>20</sup> Folio 61R.

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9

"Artículo 2.2.1.6.3.1. Contratación. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial sólo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin sujeción a un documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante, que contenga las condiciones, obligaciones y deberes pactados por los contratantes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto.

Parágrafo 1°. Cada empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, podrá hacer uso de medios tecnológicos y de firmas digitales que comprueben la celebración del contrato de forma directa con la empresa habilitada y que permitan el almacenamiento de información y la expedición del extracto de contrato, así como también la prestación del servicio. En todo caso, su uso estará bajo la responsabilidad de la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 2°. Ninguna empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial podrá vincular o prestar el servicio con vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso.

Parágrafo 3°. Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar el servicio de transporte con empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial que ofrezcan vehículos que hayan cumplido su tiempo de uso, ni contratar directamente vehículos sin acudir a la empresa debidamente habilitada." (Subrayado fuera del texto original)

Antes de proceder con el segundo aspecto, es necesario aclarar que aunque la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., no aportó material probatorio para desestimar el cargo formulado en la Resolución No. 4493 del 28 de febrero de 2017, se debe surtir lo manifestado por las altas cortes en relación a la carga dinámica de la prueba, al poseer por parte de la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., una posición privilegiada en relación al material probatorio:

*"La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial. Quizá el caso más representativo –no el único-, que en buena medida dio origen a su desarrollo dogmático, jurisprudencial y legal, es el concerniente a la prueba de las malas prácticas médicas:*

*"Ciertamente es que la susodicha [doctrina de las cargas probatorias dinámicas] nació como un paliativo para aligerar la ímproba tarea de producir pruebas diabólicas que, en ciertos supuestos, se hacían caer sin miramientos, sobre las espaldas de algunas de las partes (actor o demandado) por mal entender las tradicionales y sacrosantas reglas apriorísticas de distribución de la carga de la prueba (...). Sin embargo, la fuerza de las cosas demostró, verbigracia, que imponerle al actor víctima de una lesión quirúrgica en el interior del quirófano, la prueba acabada de lo que había ocurrido y de cómo había ocurrido, resultaba equivalente a negarle toda chance de éxito"[91].*

*De esta manera, la noción de carga dinámica de la prueba, "que no desconoce las reglas clásicas de la carga de la prueba, sino que trata de complementarla o perfeccionarla"[92], supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo"<sup>21</sup>*

El segundo aspecto a tener en cuenta sobre la declaración del Representante legal de GO SPECIAL CAR S.A.S., es que la plataforma omite deliberadamente que el servicio que promueve se realice con las exigencias que la ley imparte. Aspecto que deja entrever con certeza, que la empresa facilita que vehículos vinculados a empresas de transporte terrestre especial, presten servicios sin contar con los requisitos del Decreto 1079 de 2015 y otras disposiciones concordantes. Pues técnicamente, no celebran contrato de transporte especial, sino que la plataforma tecnológica relaciona a un conductor

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086/16. MP. Jorge Iván Palacio.

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900686858 - 9

de un vehículo de transporte especial, con un particular y le transporta en la modalidad de servicio de transporte individual, como si este fuese un vehículo tipo taxi.

Sobre las normas aducidas en la Resolución No. 4493 del 28 de febrero de 2017, es decir, sobre la facilitación a la violación de normas de transporte, es preciso realizar un análisis de cada artículo descrito en el cargo único formulado a la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S.

En la formulación de cargos a la sociedad citada, se estableció con claridad que la conducta objeto de sanción, es la facilitación a la violación de las normas de transporte, en la cual, como ya se estipuló, la conducta ejecutada por GO SPECIAL CAR S.A.S., fue facilitar la violación de las siguientes normas: artículo 2.2.1.3.3., artículo 2.2.1.3.2.1, artículo 2.2.1.3.2.3. y Artículo 2.2.1.6.4., del Decreto 1079 de 2015.

La remisión del tipo disciplinario en blanco, en el caso del literal e) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, es de carácter impropia, pues permite sea complementada por otras disposiciones legales vigentes. Las obligaciones creadas por la Ley 336 de 1996 pudiesen ser sancionadas sin la necesidad de norma que determine su sanción, pues existe el tipo disciplinario en blanco "en *los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*"

A través de las obligaciones ya establecidas en la Ley, se preserva el principio de legalidad, pues nunca se le ha sancionado a un vigilado por una obligación inexistente. De igual manera, ello no vulnera el principio de *nullum crimen lulla poena sine lege*, pues las conductas ya han sido descritas y las sanciones son específicas, estando descritas en el Parágrafo del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ello ratifica la voluntad del legislador, de que el deber incumplido sea sancionado.

*"La existencia de la norma de complemento del tipo penal en blanco es requisito de configuración definitiva del tipo penal integrado. Sólo de dicha manera se garantiza la previsibilidad de las circunstancias punibles y de la sanción penal y sólo así se efectiviza el principio del debido proceso que garantiza que nadie sea juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa. Este requisito permite que la norma penal se complete de manera definitiva antes de que el ciudadano o el juez ajusten su conducta a lo dispuesto por ella."*<sup>22</sup>

Ahora es pertinente describir las normas en las cuales GO SPECIAL CAR S.A.S., facilitó su violación:

*"Artículo 2.2.1.3.3. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*

*Parágrafo 1°. El servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en el radio de acción Metropolitano, Distrital o Municipal, se clasifica en:*

*1. Básico. Es aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos de servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer a través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías. La remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo.*

*2. Lujo. Es aquel que ofrece a los usuarios condiciones de comodidad, accesibilidad y operación superiores al nivel básico. Se caracteriza por ofrecer sus servicios utilizando únicamente medios tecnológicos con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios. El pago solo se realiza por medios electrónicos y el servicio únicamente se presta en vehículos clase automóvil sedan, campero de cuatro puertas y/o camioneta.*

<sup>22</sup> Sentencia C-605 de 2006 de la Corte Constitucional.

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9

*cerrada. Este servicio contará con tarifa mínima regulada, que en ningún caso será igualo inferior a la del nivel básico.*

*Parágrafo 2°. Los vehículos utilizados para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico y de lujo, deberán cumplir las especificaciones y características establecidas en el presente decreto y en la regulación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte".(Subrayado fuera del texto original)*

En la anterior norma, GO SPECIAL CAR S.A.S. facilita su violación, al permitir premeditadamente que se ofrezca el servicio de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, sin contar con la debida habilitación por parte de la Autoridad competente para prestar el servicio.

Los usuarios de la plataforma de propiedad de GO SPECIAL CAR S.A.S., utilizan la plataforma tecnológica para movilizarse en un servicio - modalidad - en vehículos que no se encuentran habilitados para ello, trasgrediendo la normativa en relación al servicio público de transporte, servicio sustantivo de la actuación administrativa del Estado encomendada a particulares.

Sobre la segunda norma que facilitó su violación GO SPECIAL S.A.S.:

*"Artículo 2.2.1.3.2.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 4° Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.*

(...)

*Parágrafo 4. Las plataformas tecnológicas que empleen las empresas de transporte debidamente habilitadas, para la gestión y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, deben obtener la habilitación del Ministerio de Transporte. Para ello, demostrarán el cumplimiento de las condiciones de servicio que establezca el Ministerio de Transporte, como la posibilidad de calificar al conductor y al usuario, identificar el vehículo que prestará el servicio e individualizar el conductor."*

En la anterior disposición normativa, la sociedad GO SPECIAL CAR S.A.S., facilitó la violación de dos preceptos de la norma: 1. Contar con la habilitación para prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros y 2. Que las plataformas a través de las cuales se preste el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros posea habilitación por parte del Ministerio de Transporte, en la cual poseen unas características mínimas que la norma determina.

Sobre la tercera norma que facilitó su violación GO SPECIAL CAR S.A.S.:

*"Artículo 2.2.1.3.2.3. Requisitos para personas jurídicas. Para obtenerla habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.3.1. del presente decreto."*

Que la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., facilita que no se cumpla la disposición normativa mencionada con anterioridad, al prestar un servicio sin contar con la habilitación para ello ni contando a *prima facie*, con los requisitos para ser autorizados. Pues asigna, a través de su plataforma

tecnológica, vehículos de transporte especial para que presten el servicio individual tipo taxi, distinto a los vehículos regulares y habilitados de empresas tipo taxi.

Sobre la última norma, a la cual GO SPECIAL CAR S.A.S., facilita su violación:

*"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo.*

*Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente Capítulo."*

La empresa GO SPECIAL CAR S.A.S. facilita la violación de la norma citada, al permitir que vehículos de transporte especial, presten el servicio de transporte individual de pasajeros sin contar con la habilitación para ello. El transporte público terrestre automotor especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado, todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Es necesario resaltar, que el objeto de ésta investigación no es visibilizar a GO SPECIAL S.A.S., como comisionista de transporte, por el contrario, se trata de una investigación en la cual se facilita las condiciones de ejecución de un servicio no autorizado.

Las plataformas electrónicas de propiedad y bajo la administración/custodia de las empresas, se enfocan a que desde un teléfono inteligente provisto de la aplicación, solicitar un servicio de transporte en las ciudades que está presente. El deber de esta Superintendencia es analizar los hechos acaecidos para verificar si con suficiencia material y probatoria, la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S. a través de su plataforma, permite prestar un servicio irregular.

GO SPECIAL CAR S.A.S. no puede pretenderse como un mero espectador de la relación contractual, es materialmente un sujeto dentro de la misma.

La creación de plataformas tecnológicas, no lo desconoce esta Entidad, alienta el espíritu constitucional de libertad de empresa y la libre iniciativa privada, que contienen límites internos y externos que el mismo derecho o los demás, le imponen. La modernización del sector transporte es necesaria y no solo por el auge de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sino por las necesidades actuales de la sociedad global. Empero, dicha modernización debe atravesar unos procesos normales y precisos que el ordenamiento jurídico le indican con el fin de no impactar negativamente las actividades económicas vigentes y facilitar la tarea de supervisión de la misma.

#### 4.2.4. Conclusiones.

A partir del análisis que antecede y con base en los elementos de prueba obrantes en el expediente, este Despacho concluye que GO SPECIAL CAR S.A.S realiza la conducta de facilitar la violación de las normas de transporte, a través del uso de la referida plataforma tecnológica, por lo que este Despacho impondrá a la empresa investigada la sanción pecuniaria de que tratan el literal a) del Parágrafo del Artículo 46 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo que se expondrá en los párrafos siguientes.

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9

4.2.5. Que el Consejo de Estado ha afirmado que lo no regulado por las leyes especiales que consagren un determinado procedimiento sancionatorio y régimen sancionatorio será complementado, en lo no regulado, por lo definido en la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, teniendo en cuenta que la Ley 336 de 1996 no regula lo concerniente a criterios de dosificación de las sanciones en ella previstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará los siguientes criterios para la dosificación de la sanción imponer a GO SPECIAL CAR S.A.S.:

#### 4.2.5.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

El daño ocasionado a las normas de servicio público de transporte, afecta gravemente el interés general y su prevalencia, al ocasionar, con premeditación, que se facilite la violación de normas de transporte, obstaculizando, desde cualquier perspectiva, que las garantías y exigencias que ha impuesto la norma con el fin de que el servicio sea prestado con calidad, comodidad y seguridad, sean ultrajados por anteponer intereses económicos primigenios de particulares.

Pero de igual manera, el daño generado se produce a intereses jurídicos de índole constitucional, como lo son la solidaridad y los fines esenciales del Estado. Ello, corresponde a la naturaleza intrínseca de los servicios públicos al cumplir, directamente, con necesidades básicas de los ciudadanos, que al no prestarse de forma reglamentada, surtiría en afectaciones de índole diversa y peligrosa.

*"Es sabido que el Constituyente de 1991 reconoció a Colombia como un Estado social y democrático de Derecho, fundado en pilares como el respeto de la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general (art. 1 CP). Al mismo tiempo señaló los fines esenciales del Estado y el compromiso de las autoridades de velar por la realización efectiva de los deberes sociales (art. 2). La adopción de este modelo representó una profunda revisión axiológica y simultáneamente se tradujo en una nueva configuración institucional en asuntos particularmente sensibles como el de los servicios públicos, que la doctrina autorizada ha considerado incluso como uno de los asuntos con tanta o más importancia que muchos de los temas clásicos del derecho constitucional. No en vano la Constitución dedicó un apartado exclusivo a los servicios públicos (capítulo 5, Título XII), justamente teniendo en cuenta su notable incidencia en la calidad de vida y la dignidad de las personas, así como el importante rol que cumplen en el desarrollo económico de la sociedad. Dentro de ese marco constitucional, que es mucho más amplio, lo primero que hay que destacar es la consagración expresa de los servicios públicos como "inherentes a la finalidad social del Estado", a quien le asignó la tarea de "asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional" (art. 365). Se caracterizan además porque efectivizan otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; tienen vocación de universalidad; pueden ser prestados por el Estado, de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares; se consideran un asunto de Estado por cuanto se encuentran en la esfera de lo público ante la obligación que recae en él de asegurar su prestación eficiente; se sujetan a un régimen jurídico especial, donde el Estado tiene un deber de regulación, control y vigilancia permanente; su régimen tarifario exige tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; pueden ser estatizados por razones de soberanía o de interés social una vez se indemnice a los particulares afectados con tal medida; su prestación será descentralizada, en tanto corresponde su ejecución a las entidades territoriales; el pago de subsidios a estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales."<sup>23</sup>*

#### 4.2.5.2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

La Empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., a través de su plataforma tecnológica, se beneficia económicamente de la violación sistemática, desde el inicio de su operación, de la facilitación de normas de transporte. Lo precedente fue demostrado en el Expediente, al manifestar la empresa, el beneficio sistémico de su operación.

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-172 de 2014. MP. Jorge Iván Palacio

## 7. PARAMETROS DE GRADUACIÓN DE LASANCIÓN

Habiéndose establecido plenamente la responsabilidad de GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 – 9, por la infracción administrativa que se le imputara, procede el Despacho a imponer la correspondiente sanción de multa que, en virtud del numeral 4 de artículo 9° de la Ley 105 de 1993, le corresponde a esa firma por haber facilitado la violación de las normas sobre transporte público terrestre automotor.

Ello, se insiste, permitiendo que empresas y vehículos autorizados para la prestación de servicios de transporte especial, a través del aplicativo de dispositivos móviles del que GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 – 9 se aprovecha para adherir usuarios y conductores, presten servicios no autorizados, contrariando la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte para el efecto.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*"(...) En lo que hace al principio de proporcionalidad, hay que señalar que, a partir de su conexidad con los principios de legalidad y tipicidad, el mismo busca que la conducta ilícita endiligada ni sancionada y adoptada por el legislador no solo tenga un claro fundamento jurídico, sino que permita su aplicación sin afectar irrazonablemente los intereses del potencial implicado o que tal hecho solo se presente en grado mínimo, de manera que éste quede protegido "de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración".*

*(...)*

*En esa orientación, la jurisprudencia sostiene que el principio de proporcionalidad comprende varios aspectos, a saber: (i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; (ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción<sup>24</sup>*

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, a la luz de lo dispuesto en los artículos 44 y 50 de la Ley 1437 de 2011, resulta adecuado a los fines de la norma arriba citada, y proporcional a la infracción administrativa cometida por la empresa investigada objeto de ésta actuación administrativa, imponerle GO SPECIAL CAR S.A.S. una multa equivalente a SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) al año 2017, al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endiligado es una CONDUCTA CONTINUADA<sup>25</sup>, pues a la fecha no existe constancia de que la operación de la plataforma haya cesado, lo cual genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico, equivalente a QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M.C.TE. (\$516.401.900).

Lo anterior, de acuerdo con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 —modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011—, que establece:

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-796 de 2004. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

<sup>25</sup> Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, terminando dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución, (si brayado fuera del texto).

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9

*"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o cargo, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida (...).*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

*Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios*

*(...)"*

En mérito en lo expuesto,

### RESUELVE:

**Artículo Primero: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S. identificada con NIT 900886858-9, al acreditarse que materialmente facilita la violación (Numeral 4 del Artículo 9 de la Ley 105 de 1993) de las normas sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y al servicio público de transporte individual de pasajeros, al quedar demostrado que la plataforma de la sociedad citada, facilita la violación a las disposiciones de los artículos 2.2.1.3.3., 2.2.1.3.2.1, 2.2.1.3.2.3., 2.2.1.6.4. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo presuntamente en la conducta y sanción previstas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1993, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución y al no reportar la información que obstaculiza la labor investigativa de esta Entidad.

**Artículo Segundo: SANCIONAR** a la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S. identificada con NIT 900886858-9, con MULTA de SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) correspondientes al año 2017 equivalente a un valor QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$516.401.900), al encontrar que la conducta enunciada en el cargo endilgado es una CONDUCTA CONTINUADA, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo Primero:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9, Código Rentístico 20.

**Parágrafo Segundo:** La multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Tercero:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, dispóngase se proceda a su cobro coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ocasión a lo fijado en el Artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Cuarto: NOTIFICAR** dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., en la Carrera 80 No. 65A-15, en Bogotá D.C., en la Calle 66 No. 80-34 Apartamento 301 en Bogotá D.C. y en la Carrera 68 H NO. 73-99 en Bogotá D.C. en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

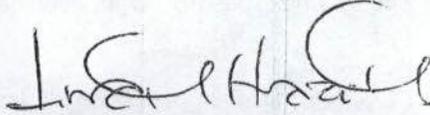
**Artículo Quinto: INFORMAR** a la empresa GO SPECIAL CAR S.A.S., que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, ante la suscrita Delegada, y subsidiariamente, el recurso

POR LA CUAL SE DECIDE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4493 DEL 28 DE FEBRERO DE 2017 EN CONTRA DE LA EMPRESA GO SPECIAL CAR S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900886858 - 9

de apelación, ante el Señor Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los



**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**

**Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte terrestre automotor.**

Proyectó: C.O.A – Abogado.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500725961



20175500725961

Bogotá, 12/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**GO SPECIAL CAR SAS**  
CARRERA 68 H NO 73 - 99  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **31238 de 11/07/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBUELA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBUELA\Desktop\RESOLUCIONES 2017\11-07-2017\CONTROLICITAT 31238.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT  
NO. 1000

BY  
J. H. GOLDSTEIN

AND  
M. L. HUGGINS

RECEIVED  
MAY 15 1954

DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5712 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS

ABSTRACT  
The infrared spectra of polyethylene and polypropylene have been studied in the region of 1000-1300 cm<sup>-1</sup>. The results show that the two polymers are very similar in their vibrational characteristics in this region. The assignments of the bands are discussed in terms of the structure of the polymers.

INTRODUCTION  
The infrared spectra of polyethylene and polypropylene have been studied in the region of 1000-1300 cm<sup>-1</sup>. The results show that the two polymers are very similar in their vibrational characteristics in this region. The assignments of the bands are discussed in terms of the structure of the polymers.

RESEARCH REPORT  
NO. 1000

DEPARTMENT OF CHEMISTRY  
5712 SOUTH CAMPUS DRIVE  
CHICAGO, ILLINOIS

RECEIVED  
MAY 15 1954



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500725971



Bogotá, 12/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**GO SPECIAL CAR SAS**  
CALLE 66 NO 80 - 34 APARTAMENTO 301  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **31238 de 11/07/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\RESOLUCIONES 2017\11-07-2017\CONTROL\ICITAT 31238.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911

1911



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500725981



Bogotá, 12/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**GO SPECIAL CAR SAS**  
CARRERA 80 NO 65 A - 15  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **31238 de 11/07/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\RESOLUCIONES 2017\11-07-2017\CONTROL\CITAT 31238.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1900

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900

1900



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



Min. Transporte Lic de carg  
del 20/05/2011

**472**

Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900.029374  
CG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 800

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTE  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B  
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D

Código Postal:

Envío: RN797763991C

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
GO SPECIAL CAR SAS

Dirección: CARRERA 80 NC

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ I

Código Postal: 111071

Fecha Pre-Admisión:

27/07/2017 15:31:50

Min. Transporte Lic de carg  
del 20/05/2011

<b>472</b> Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado			
Fecha 1: 29/07/17	Fecha 2: 12/AGO 2017		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C. <i>Miguel</i>	C.C. Milton Olivares		
Centro de Distribución: <i>80.911.825</i>	Centro de Distribución: 80.911.825		
Observaciones: <i>9 pisos blanco x negro</i>	Observaciones: <i>Informe = Javier Calle @</i>		

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

